

*****₁

VS.

JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1651/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora: *****₁.
- El juez calificador: Jonathan Donneth Anaya Sánchez; juez calificador municipal de Ensenada, Baja California.
- Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por

el juez calificador con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. El juez calificador fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (visible a fojas 060 y 061).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El *juez calificador*, en resolución administrativa del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, resolvió que queda firme la recurrida boleta de infracción de tránsito número *****².

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 Se infringieron preceptos legales del Reglamento de Tránsito que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad, y se infringieron y dejaron de aplicar las disposiciones legales debidas.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

«El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.»

Atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal transcrito, la suscrita juzgadora hace valer de oficio las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; por virtud de lo siguiente:

El *juez calificador*, en la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

- Que, en audiencia celebrada a las catorce horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, hace constar que la incomparecencia de la *parte actora (sic)*.

- Que son inoperantes los agravios del recurrente, en lo que concierne a todos y cada uno de los puntos; precisando que no son suficientes para conceder la petición, pues

advierte de la boleta de infracción de tránsito que la falta fue por infringir el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*, sin aportar pruebas que desvirtúen y sea incorrecto lo que en ella fue plasmado.

- Que aun cuando recibió el recurso de inconformidad, la recurrente no lo hace conforme a lo previsto en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, porque no se dirige de forma correcta al juez calificador; y

- Que contrario a lo argumentado por la inconforme, el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, y no se le violentaron derechos.

Con lo anterior, se advierte que el juez calificador vulneró en perjuicio de la parte actora los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

En efecto, los artículos **246**, **246 BIS** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito* regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa por infracciones de tránsito; siendo en particular los siguientes:

- Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;

- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;

- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba

desarrollarse en privado;

- Que se substanciará en una sola audiencia;
- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;
- Que el juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, un acuerdo de radicación o admisión, prevención o desechamiento del recurso, el cual deberá notificarse personalmente al recurrente;
- Que de admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las setenta y dos horas mencionadas;
- Que las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; y
- Que el juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la *parte actora*, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, presentó recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción de

tránsito número *****², levantada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós².

El *juez calificador*, dentro de la misma resolución impugnada, dictó el acuerdo radicación del recurso de inconformidad, y señaló como fecha de audiencia las catorce horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habersele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado de la resolución al recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo de radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

Por otra parte, la *parte actora* en su recurso de inconformidad ofreció tres elementos de prueba para acreditar la veracidad de los argumentos de agravio que hizo valer; sin que el *juez calificador* justificara porque no son medios de convicción que desvirtúen lo plasmado en la boleta de infracción de tránsito recurrida, ni precisar la razones y fundamentos por los que no merecen valor

² Según consta en el acuse de recibo del recurso de inconformidad (visible a fojas 09 a 011).

probatorio en términos del código adjetivo civil aplicable de manera supletoria a dicho medio de defensa.

Así también, resulta innegable que el *juez calificador* en la resolución impugnada fue omiso en referirse y examinar todos los agravios hechos valer por la *parte actora* en su recurso de inconformidad; pues no basta con indicarse que no son suficientes y que, contrario a lo argumentado, la boleta de infracción se encuentra fundada y motivada, sino que debió expresar los argumentos de análisis para poder determinar, de manera fundada y motivada, que son infundados e inoperantes.

También, cabe mencionar que el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, refiere únicamente a los requisitos que deben cumplirse al elaborarse el recurso de inconformidad; sin que prevea que de alguna forma específica y determinada deba dirigirse al juez calificador, ni que por esa razón dé lugar a prevenir al recurrente para que lo subsane como una deficiencia en su elaboración.

En virtud de todo lo expuesto, surgen las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo **107** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente la existencia de vicios del procedimiento del recurso de inconformidad que afectaron las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, al no notificarle con la oportunidad debida el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad en el que se señale la fecha de celebración de audiencia, a efecto que tuviese la oportunidad de estar presente y formular las defensas que estimara pertinente; a su vez, la resolución impugnada la dictó el *juez calificador* dejando de aplicar los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**

del *Reglamento de Tránsito*, que le imponen el deber de examinar y valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, así como proceder al examen de todos los agravios que se hicieron en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues las irregularidades cometidas por el juez

calificador deben ser corregidas a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debido proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que el *juez calificador* cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena al *juez calificador* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada el

dieciséis de octubre de dos mil veintidós, para efecto de que ordene la notificación personal a la recurrente (*parte actora*), de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida para que pueda estar presente; y

c) En su momento oportuno, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva resolución del citado recurso de inconformidad, debidamente fundada y motivada; en la cual deberá examinar y valorar las pruebas ofrecidas y, a su vez, deberá pronunciarse sobre todos los agravios hechos en ese recurso.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto³, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al juez calificador requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten y refieran a las diligencias llevadas a cabo en cumplimiento a la condena

³ En términos de lo dispuesto el acuerdo primero, punto 3, del ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf> que en la parte conducente dice: «PRIMERO. Los órganos jurisdiccionales de primera instancia tomarán las siguientes acciones y substanciarán los juicios de mínima cuantía, conforme a los siguientes lineamientos: [...] 3. **Tramitarán por la vía de mínima cuantía no los juicios que se promuevan en contra de multas**, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**»

impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *juez calificador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al juez calificador⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actaria de la adscripción que por oficio notifique **al juez calificador** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 3, 6, 8, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1651/2022 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **doce** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

